

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, /6 de ~~DICIEMBRE~~ de 1997.

Visto el expediente n° 10-5952/97 caratulado: "Juzgado Federal de Mendoza n° 1- Avocación- Mestre Brizuela, Eduardo- Pereyra González, Carlos S/Adm.- T-1022- Cámara de Mendoza", y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 8/10 obra la presentación de los Dres. Eduardo Mestre Brizuela y Carlos Martín Pereyra González, jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza, mediante la cual solicitan la avocación del Tribunal con el fin de que revoque lo resuelto por la Cámara Federal del asiento y oportunamente aplique la sanción disciplinaria que corresponda al Dr. Luis Leiva, titular del Juzgado Federal n° 1.

Que Oscar Walter Ibarra Gallardo -detenido desde el 6 de octubre de 1995 en la causa "Mazzei, Carlos José y otros p/ infracción ley 23.737" radicada ante el tribunal oral del cual son integrantes los solicitantes y originaria del juzgado federal n° 3- se fugó el 11 de julio de 1996 con la ayuda de otras personas que portaban armas de grueso calibre, desde un hospital al cual había sido trasladado.

Que el Sr. juez de turno, Dr. Luis Leiva, tomó intervención y, en la causa que instruyó al efecto, dispuso la captura de Ibarra Gallardo por resolución del 15 de julio de 1996.

Que cuando el tribunal oral solicitó el expediente mencionado en el párrafo anterior observó, por un lado, que el juez de la causa en la cual estaba detenido Ibarra Gallardo -juzgado federal n° 3- desconocía la fuga, pues el Dr. Leiva no se lo había comunicado; y por el otro, que el magistrado mencionado no había librado la orden de captura que fue dispuesta el 15 de julio de 1996, hasta el día 15 de noviembre del mismo año, fecha en la cual el citado tribunal solicitó la causa.

Que, consecuentemente, el tribunal oral requirió a la cámara del asiento que, ante las irregularidades advertidas, se tomaran las medidas disciplinarias que correspondían.

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza desestimó el pedido sosteniendo que la omisión imputada al magistrado se debía a un exceso de trabajo en el juzgado a su cargo y considerando que "no existe demora susceptible de ocasionar perjuicio en la expedición tardía de una orden de captura ni omisión de comunicar la fuga al tribunal interviniente" (fs. 7), pues las medidas pertinentes fueron dispuestas inmediatamente por la policía y, por el otro lado, no correspondía al instructor comunicar la fuga del detenido de la causa, sino que tal tarea era responsabilidad del titular del servicio penitenciario.

Que la avocación de esta Corte sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1320, entre otros), circunstancia que no se verifica en el presente caso.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
JULIO A. CASARENO

*[Handwritten signature]*  
EDUARDO MOLINA O'CONNOR

*[Handwritten signature]*  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
AUGUSTO CESAR DELUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
SANTIAGO PETRACCISI

*[Handwritten signature]*  
GUILLERMO A. E. LOPEZ

*[Handwritten signature]*  
ANTONIO BOGGIANO

*[Handwritten signature]*  
GUSTAVO A. BOSSERT